

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	14/07/2022	
FECHA FINAL	15/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
15130	11001600001720191114000	0015	15/07/2022	Fijación en estado	EDISSON GERMAN - BARRERO MANCHOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto concediendo redención AI 402 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15130	11001600001720191114000	0015	15/07/2022	Fijación en estado	EDISSON GERMAN - BARRERO MANCHOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 403 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15130	11001600001720191114000	0015	15/07/2022	Fijación en estado	EDISSON GERMAN - BARRERO MANCHOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 404 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24575	11001600002320161333300	0015	15/07/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 353 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34632	08001600105520130104500	0015	14/07/2022	Fijación en estado	MARTINEZ PUMAREJO - ARCADIO TOBIAS: AI 226 DEL 29/03/2022 DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA. //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
36509	11001600001320111165000	0015	15/07/2022	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto declarando de oficio nulidad AI 682 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36509	11001600001320111165000	0015	15/07/2022	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/11/2021 * Auto concediendo redención AI 1436 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36509	11001600001320111165000	0015	15/07/2022	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/11/2021 * Auto concediendo redención AI 1437 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/07/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención AI 626 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/07/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 627 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/07/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 628 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y a la multa de 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019.

2.3. El 12 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta 7786068, 7900866, 8015738, 8129845 y 8237442 que avala el lapso del 5 de marzo de 2020 a 4 de junio de 2021.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17856074, 17949466, 18032775, 18114809 y 18221343 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a junio de 2021, no obstante, el penado para los meses de mayo 2021 y junio 2021, reporto cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de abril 2020 a abril 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE". Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17856074	Abril 2020	66	66	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17949466	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18032775	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18114809	Enero 2021	30	30	0
	Febrero 2021	90	90	0
	Marzo 2021	132	132	0
18221343	Abril 2021	60	60	0
	Total	1350	1350	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS** ($1350/6=225/2=112,5$ guarismo que se aproxima a 113), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, **TRES (3) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 402

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUL 2022
a anterior providencia
El Secretario

JCA

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad65eee98427358d00587d7fe42e34fccf335b0a000db8fd578980502c24fde**
Documento generado en 11/04/2022 05:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 103347

CC: 7709446

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Edisson Gorman Barrera

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 11-04-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 402

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 15130

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 2

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenado: Edisson Germán Barrero Manchola C.C. 7709446
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 403



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y a la multa de 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019.

2.3. El 12 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de septiembre de 2019, es así que lleva como tiempo físico un total de: **30 MESES Y 18 DÍAS**

REDENCIÓN DE PENA: Por auto de la fecha = 3 meses 23 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, ha purgado **34 MESES Y 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **34 MESES Y 11 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 403

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a957bbe4917ee5ec8dc38b2081cbcff714e44b680f481c009551e49f5ed05**

Documento generado en 11/04/2022 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15130

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO H.C. T. Nro. 403

FECHA DE ACTUACION: 11-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Edison Barrero Manchola

CC: 270094416

TD: 103341

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN y a la multa de 62 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de septiembre de 2019.

2.3. El 12 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: Edisson Germán Barrero Manchola C.C. 7709446
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto l. No. 404

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA** se encuentra purgando una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **28 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **34 MESES Y 11 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Picota, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**.

Condenado: Edisson Germán Barrero Manchola C.C. 7709446
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 404

2.- Por El Área de Asistencia Social practíquese visita domiciliaria en la CALLE 25 No. 45 – 17 de Neiva en orden a efectuar una verificación detallada al arraigo informado por el condenado, para el efecto se reporta el teléfono 3165029733.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDISSON GERMÁN BARRERO MANCHOLA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11140-00
No. Interno 15130-15
Auto I. No. 404

Administración de
Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Entrega

JCA

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac784dfc1a53ea0d7404c92c523661b135a3e65e15d15c022d7e056ac4e5888**

Documento generado en 11/04/2022 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15130

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 404

FECHA DE ACTUACION: 11-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edisson Germán Barrera

CC: 7709446

TD: 103347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Condenada: Mauricio Hernando Chacon Duarte C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 353



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Condenada: Mauricio Hernando Chacon Duarte C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 353

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-10395-2021, en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

Al momento del examen, el señor MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE no cumple criterios medico legales para establecer un Estado grave por enfermedad, actualmente requiere manejo medico PRIORITARIO con fines terapéuticos y diagnósticos el cual puede realizarse ambulatoriamente.

El INPEC y USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo lo necesario para su cumplimiento."

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-10395-2021 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391295f1738d0faf05ab30d3c1bc83f165db47c27d30e80ea467a395894bb131**

Documento generado en 08/04/2022 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: Mauricio Hernando Chacon Duarte C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 353

2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

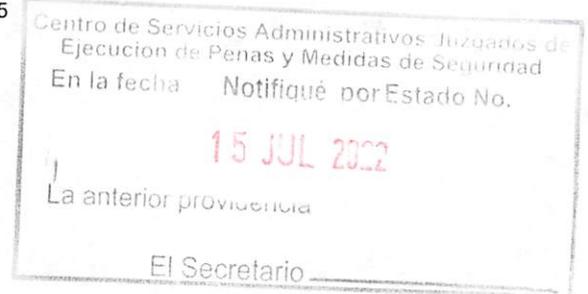
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 353

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24 575

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 353

FECHA DE ACTUACION: 08-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Hugo Charca Duval

CC: 13999 309

TD: 104 805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 8:00

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
60508	Samuel Jiménez Mola	26/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	28/04/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
19974	Sandra Constanza Rodríguez	12/05/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
15130	Edisson Germán Barrero Manchola	11/04/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
53563	Guillermo Andrés Aristizábal Alvarado	28/06/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Mauricio Hernando Chacón Duarte	8/04/2022
24575	Sandra Marcela del Pilar Vanegas Villamarín	8/04/2022
97331	Gavirio Grafe Gutiérrez	27/05/2022
109832	Yuri Orjuela López	17/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la nulidad de la notificación por estado de los autos No. 1436 del 5 de noviembre de 2021 y 1437 de 26 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que se advierten irregularidades sustanciales que afectan el derecho de defensa y debido proceso en la notificación de los mismos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 23 de agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de enero de 2013, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 5 de marzo de 2013, emitió orden de captura en contra de la penada.

2.3 El Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad (Antes 5° de Descongestión) avocó el conocimiento del expediente Luego el 12 de agosto de 2016 en atención al Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el proceso a este Despacho.

2.4 Por auto del 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de abril de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si en el caso en concreto se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, en razón a la falta de defensa técnica al momento de la notificación de los autos No. 1436 del 5 de noviembre de 2021 y 1437 de 26 de noviembre de 2021.

3.2.- De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso ya sea para terminar anticipadamente su proceso, controvertir pruebas, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo, se tiene que la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

En el caso *sub-examine*, observa este Despacho Judicial que el auto No. 1436 del 5 de noviembre de 2021 y 1437 de 26 de noviembre de 2021, se fijaron en estado del 3 de diciembre de 2012 y 25 de marzo de 2022. Para el efecto fue notificado el abogado Tiberio Vera Amaya, quien con anterioridad renunció a la Defensoría del Pueblo y se vinculó a la Fiscalía General de la Nación.

28 de junio 2022
Ingrys Lorena Velasquez
1007538615

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 682

En ese sentido, se advierte que se vulneró el debido proceso y en especial el derecho de defensa, pues impidió el ejercicio del derecho de contradicción y la presentación de recursos contra el auto que reconoció redención de pena y en contra del auto reconoció en favor de la penada tiempo físico y redimido.

En tales condiciones, con claridad se evidencia que el trámite dispuesto para la notificación de los autos No. 1436 del 5 de noviembre de 2021 y 1437 de 26 de noviembre de 2021, situación que afecta las garantías fundamentales del procesado, de manera que resulta imperativo decretar la invalidez de la actuación desde la notificación por estado realizada el 3 de diciembre de 2012 y 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA DE LOS AUTOS No. 1436 del 5 de noviembre de 2021 y 1437 de 26 de noviembre de 2021, los cuales se fijaron en estado del 3 de diciembre de 2012 y 25 de marzo de 2022 respectivamente, para que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a notificar en debida forma dichas providencias.

SEGUNDO: Notifíquese a **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ** de la presente decisión en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a su apoderada Claudia Patricia Duran Caicedo en los correos electrónicos clapadu@hotmail.com y clduran@defensoria.edu.co .

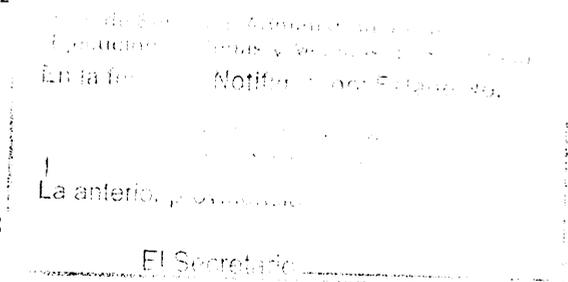
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 682

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a748a7caa775298399a3c8301815fc7d9521453cc1149780469f3d3b52de6881**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

28 Junio 2022
Ingrid Lovena Velasco
1007538615

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 36509 - 15 - AI 681, 682 - INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ - RECONO REDENCIÓN,
DECRETAR NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN AUTOS No. 1436, 1437

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:05

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 4:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivo adjunto proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <16AutoI682NI36509-Nulidad.pdf> <15AutoI681NI36509-Redención.pdf>

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1436



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de enero de 2013, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 5 de marzo de 2013, emitió orden de captura en contra de la penada.

2.3 El Juzgado 241 Homólogo de esta ciudad (Antes 5° de Descongestión) avocó el conocimiento del expediente. Luego el 12 de agosto de 2016 en atención al Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el proceso a este Despacho.

2.4 Por auto del 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de abril de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

28 de Junio 2022
Ingrid Lorena
1007538615



Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1436

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según el certificado de conducta general que avala el comportamiento de la penada durante lapso de 10 de febrero de 2021 a 09 de agosto de 2021.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos Nos. 18206140 que reportan actividad para el mes de abril de 2021.

Revisado y confrontado dichos certificado, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18206140	Abril 2021	120	120	0
	Total	120	120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS** ($120/2=60/6=10$), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de mayo 2021 a la fecha y los que falten por reconocer. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1436

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1436

LDPV

Firmado Por:

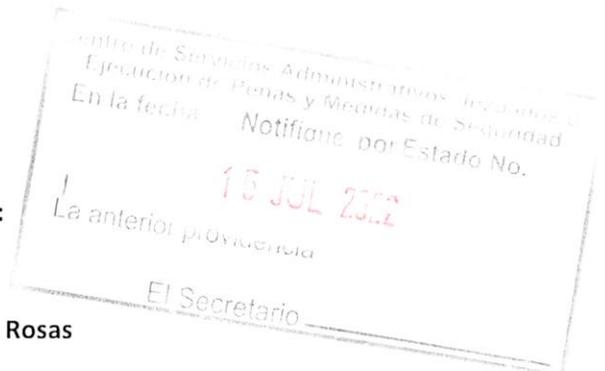
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

28 Junio de 2020

Ingrid Lorena Velasco

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1436

Código de verificación:

2a1be5d393bc1d6bd1c1b7635ed2fd11c2a2e85a290dd047238291b20c3fd6fb

Documento generado en 05/11/2021 03:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE 35509 - 15 - A - 078; 1899 - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 16:18

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivo adjunto proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 36509 - 15 - AI 1436, 1437 - INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ - RECONOCE REDENCIÓN, RECONOCE PARTÈ CUMPLIDA DE LA PENA,

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:57

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia, los cuales datan del mes de noviembre de 2021 y hasta ahora son remitidos para notificación al suscrito

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 4:18 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI1436NI36509-Redención.pdf>

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1437



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **150 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de enero de 2013, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 5 de marzo de 2013, emitió orden de captura en contra de la penada.

2.3 El Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad (Antes 5° de Descongestión) avocó el conocimiento del expediente Luego el 12 de agosto de 2016 en atención al Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el proceso a este Despacho.

2.4 Por auto del 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5 La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de abril de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

28 de junio

Ingrid Lorena Velasquez
Ia 70075 38615



Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192

CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00

Radicación N° 36509-15

Interlocutorio N° 1437

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos se tiene que la condenada fue dejada a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 22 de abril de 2020 y hasta la fecha ha cumplido como parte de la pena **19 MESES Y 4 DÍAS**.

A la condenada le ha sido reconocida como redención:

- Por auto del 05 de noviembre de 2021: 10 días.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, el tiempo equivalente a **DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada de la misma manera solicítese a dicho establecimiento la remisión de certificados de cómputo y redención de pena pendientes de reconocimiento de existir.

POR EL DESPACHO. URGENTE

1. Previo reconocimiento del tiempo que la condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de este proceso se dispone oficiar con **URGENCIA** a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor para que de **manera inmediata** remita al despacho registro de visitas realizadas a la condenada durante la detención domiciliaria, e informe del reporte de cumplimiento de la orden de traslado emitida por el fallador.

Es de anotar que la búsqueda debe comprender a **INGRIS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1064189192** y a **INGRID GERALDIN RODRIGUEZ identificada con cédula 1007538615** pues la condenada registro éste segundo nombre al momento

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1437

en que le fue impuesta la medida de aseguramiento domiciliaria, estableciéndose posteriormente su verdadera identidad.

2. Informar a la condenada que allegado lo anterior se atenderá su solicitud de reconocimiento de tiempo descontado en la etapa preliminar.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, DIECINUEVE (19) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
15 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1437

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

28 de Junio 2022

Ingrid Lorena Velasquez

7007538615



Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
CUI: 11001-60-00-013-2011-11650-00
Radicación N° 36509-15
Interlocutorio N° 1437

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3e5ab8cf02068226be4f52e8f534b3ea68236c33877a6bc8fc4933808ec8fa

Documento generado en 26/11/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 35509-15-14036, 1487 NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EN ARCHIVO ADJUNTO PROFERIDAS POR EL JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 16:18

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivo adjunto proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 36509 - 15 - AI 1436, 1437 - INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ - RECONOCE REDENCIÓN, RECONOCE PARTE CUMPLIDA DE LA PENA,

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:57

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia, los cuales datan del mes de noviembre de 2021 y hasta ahora son remitidos para notificación al suscrito

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 4:18 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI1436NI36509-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de calificación de conducta No. 8324533, 8444485 y 8552576 que avala el lapso del 16 de mayo de 2021 a 15 de febrero de 2022.

Condenado: Jhon Jairo Salazar Marín C.C. 1.058.816.692
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 626

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No.18320918 y 18405145, que reporta actividad desplegada para los meses de julio a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18320918	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18405145	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	750	750	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** ($750/6=125/2=62,5$ guarismo que se aproxima a 63), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, **DOS (2) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-60-00-000-2019-03177-00
Proceso No. 43021-15
A.I. No. 626

JCA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: _____ Notifíquese por Este No.

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f903d5674fc77c12657da8d87830f61a4f61b81cf68195f01e0bfe0944e219**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43001

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 626

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar

CC: 1058816692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 43021 - 15 - AI 626, 627, 628 - JHON JAIRO SALAZAR MARÍN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:22

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 12:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI628NI43021-NiegaLC.pdf>

Condenado: Jhon Jairo Salazar Marín C.C. 1.058.816.692
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 627



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha 20 de mayo de 2022, llevando como tiempo físico 33 meses y 14 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2021 = 5 meses 2 días
- Por auto de la fecha = 2 meses 3 días

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 40 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 40 meses 19 días.

Condenado: Jhon Jairo Salazar Marín C.C. 1.058.816.692
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 627

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

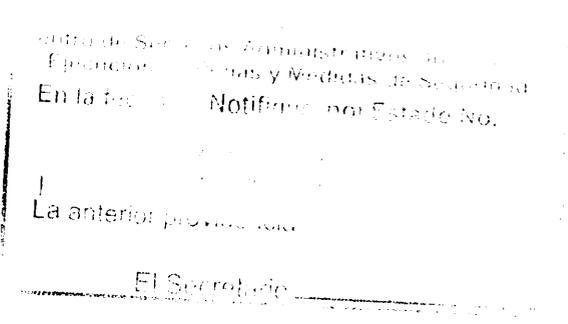
**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 627

JCA

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c573ca8a7a8b1e82611dc56145b9144ee281b925459cadb338fd58f476e06**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 102808

CC: 1058816692

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonairo Salazar

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

A.S. A.I. O.F.I. OTRO Nro. 627

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 43021

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

PABELLÓN 6

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NI 43021 - 15 - AI 626, 627, 628 - JHON JAIRO SALAZAR MARÍN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:22

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 12:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23Autol628NI43021-NiegaLC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. El señor **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, fue capturado por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido 40 meses 19 días.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** ha purgado un total de **40 MESES y 19 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 66 MESES, que corresponde a 39 meses y 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que, de la revisión de las diligencias, como de la página de la rama judicial se advirtió que en contra del penado no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, toda vez que se reparó a la víctima.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario.

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida resolución No. 2780 del 5 de mayo de 2022, en donde el Consejo de Disciplina del COMEB conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN** el condenado no ha remitido documentación alguna que acredite el mismo. Igualmente, de la revisión de las diligencias el Despacho no encontró documento alguno que acredite el arraigo familiar y social del condenado.

En ese contexto, se vislumbra que el condenado no cuenta con arraigo familiar, toda vez que no se acreditó un vínculo sólido con la familia, la sociedad y el trabajo que permita establecer tal tópico en orden a la verificación de los estrictos compromisos que conlleva la libertad condicional.

Lo anterior, es suficiente para la negativa del subrogado penal de la libertad condicional, sin embargo, el Despacho continuará con el estudio de la valoración de la conducta punible a fin de establecer si acredita dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar

si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la **“previa valoración de la conducta punible”** y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado en este momento, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2019 existió una organización delictiva dedicada a la expedición de facturas falsas que soportaban operaciones simuladas de compra y venta de activos y/o servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, con el fin de que éstas últimas se apropien del impuesto IVA y/o disminuyan la base gravable del impuesto de renta, actuación por la cual cobraban un porcentaje o comisión sobre el valor de las facturas solicitadas por los “clientes”.

Las personas naturales o jurídicas que adquieren los documentos espurios, se benefician del IVA causando con base en esas facturas falsas expedidas por empresas fachadas o de papel, apoderándose de un impuesto que están obligados a recaudar y entregárselo a la DIAN; a su vez las facturas apócrifas al soportar "costos", les permitían disminuir el impuesto de renta, concretándose así una defraudación al Estado.

Las empresas de papel, soportaron ventas ficticias a 1.970 personas naturales y jurídicas en un periodo comprendido entre el 2013 y 2019, facturándoles una suma total de setecientos seis mil doscientos sesenta y nueve millones trescientos cincuenta y siete mil treinta y cuatro (\$706.269.357,034) pesos... (...)"

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, y su personalidad, dijo el fallador:

"Tampoco podría el Juzgado conceder algún beneficio o subrogado penal atendiendo la gravedad de las conductas punibles efectuadas por los acusados atendiendo las repercusiones que acarrea para la economía Nacional situaciones como la aquí estudiada cuando se desangra el erario público con maniobras criminales como el caso que ocupa la atención del Despacho, dineros públicos que bien pudieron destinarse a obras de infraestructura, sostenimiento, hospitales, colegios, etc, pero que en este caso no se pudo hacer por la execrable y repudiable actividad delincencial de quienes engañan no solamente al estado Colombiano a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sino a todos y cada uno de los contribuyentes y destinatarios de esos recursos, mas censurable aun el caso de Katherine Angelica Contreras Quevedo y Jhon Jairo Salazar Marín, que por su edad, personas jóvenes y su estado de salud por lo menos sin ninguna limitación física (inaudible) visible bien pueden dedicarse a actividades lícitas para propender por los recursos económicos que demanda su congrua subsistencia, empero contrario a ello con el único afán de obtener dinero sin mayor esfuerzo prefirieron optar u orientar su comportamiento a la comisión de delitos sin importar la trascendencia y el daño causado además porque a los acusados les era exigible y oponible comportarse conforme el ordenamiento jurídico, al respeto por las normas de convivencia, empero en forma adversa optaron por actuar contrario a derecho. Además, debe igualmente tenerse en consideración para denegar algún subrogado penal el termino de duración de la empresa criminal a la cual estuvieron vinculados o participaron de manera activa los aquí procesados esto es desde mediados de los años 2013 y 2014 hasta el año 2019, cuando se produce su captura y posterior judicialización..."

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta (62%), ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, máxime cuando a este punto no se halla acreditado siquiera su arraigo.

Ahora tampoco se puede desconocerse la trascendencia que representa este tipo de conductas en la ciudadanía en general, debido a la alta defraudación efectuada y a la premeditación de la conducta.

No se desconoce que el comportamiento del condenado en reclusión ha sido adecuado y ha desempeñado actividades de redención de pena, no obstante en el caso concreto al efectuar una ponderación entre el comportamiento observado en reclusión, y la naturaleza de las conductas por que fue condenado, y que fue abiertamente expuesta por el fallador, se concluye que aún se hace necesario el cumplimiento de la condenada, siendo de suma importancia que se logre el fin de prevención especial y que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió, en orden a alcanzar eventualmente una posible reinserción adecuada en la sociedad.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ GUZMAN**.

Condenado: Jhon Jairo Salazar Marín C.C. 1.058.816.692
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 628

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON JAIRO SALAZAR MARÍN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 628

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0250c2104d19ade07ec0f55b3f809dd37c7b2ae967ebd5c65393b0793492c**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43021

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 678

FECHA DE ACTUACION: 20-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Salazar

CC: 1058816692

TD: 102808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 43021 - 15 - AI 626, 627, 628 - JHON JAIRO SALAZAR MARÍN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:22

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/07/2022, a las 12:23 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23Autol628NI43021-NiegaLC.pdf>